
CAPITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 1.^o
Fraccion I.

4. La fracción I del art. 30 de la Constitución declara que «son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional, de padres mexicanos.» Y principio es éste que la razón apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes y que está por lo mismo reconocido por la ciencia. Pero él es un principio general que sufre excepciones, como todos los principios jurídicos las tienen; excepciones que la Constitución no podía marcar, sin descender de su categoría de ley fundamental para convertirse en secundaria; y excepciones, en fin, que otros principios imponen y de las que no es lícito prescindir sin hacer degenerar en absurda la misma verdad axiomática de que estoy hablando. El art. 1.^o del proyecto, obedeciendo á estas consideraciones, proclama el principio y enumera las excepciones que lo limitan: lo reglamenta señalando el alcance natural y legítimo que debe tener.

5. Queriendo un distinguido publicista sud-americano,

no, de reputación europea, fundar sobre base científica esa verdad, de modo que sus consecuencias no vayan más léjos de donde deban llegar, se expresa en estos términos: «El hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de ser la debe á aquellos y no á éste. Muchas familias, viajando, se detienen aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y durables con el lugar de su residencia. Y si ésta determinara la nacionalidad, sería preciso admitir que el acaso, que hace nacer á un hijo en un país mejor que en otro, decidiera al mismo tiempo de su nacionalidad y de toda su existencia política, cosa imposible, porque su verdadera patria no puede encontrarse más que en el lugar en que sus padres están establecidos. Esto sería mantener la tradición feudal, la que para servirnos de las palabras del Dr. Bluntschli, rebaja al hombre hasta no considerarlo sino como una dependencia del terreno.» Ese mismo autor asegura que por estos motivos el principio personal ha acabado por prevalecer en la mayor parte de los pueblos de Europa y América, en donde los hijos son ciudadanos ó súbditos del Estado al que pertenecen sus padres, ya sea que el nacimiento se haya verificado en el mismo país ó en el extranjero. Francia, Bélgica, Italia, Baviera, Prusia, Wurtemberg, España, Inglaterra, Portugal, los Estados Unidos y el Brasil, son las naciones enumeradas por aquel publicista, entre las que reconocen y acatan el principio que ha borrado, en medio de la civilización contemporánea, los últimos vestigios del feudalismo (1).

6. Ante el progreso internacional han sido tan apre-

(1) Calvo.—Le droit international theorique et pratique, 3^a edic. tom 2^o, núm. 743.

miantes, tan ineludibles las exigencias de ese principio, que han tenido que aceptarlo aun los países que lo combatieron durante muchos siglos. No hablaré sino de Inglaterra, el pueblo más conservador de sus leyes y costumbres, porque lo que ese cultísimo pueblo acaba de hacer, sobra para afirmar mi aserto. Sabido es que, según su antigua legislación, el hijo nacido en ese país de padres extranjeros, era, sin embargo, *natural born subject*, porque así lo disponía la *common law*, en respecto de los privilegios del señor del suelo. Estudiando este punto un ilustrado jurisconsulto inglés, así censuraba los defectos de su propia ley, abogando por su reforma en 1869: «La nacionalidad debe ser determinada por la filiación..... El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño, tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse en principio que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad. Siendo esto así, es claro que adaptando nuestra ley á ese principio, obtendríamos dos ventajas: la primera, que esa ley quedaria cimentada sobre el verdadero principio jurídico; y la segunda, que así la pondríamos en armonía con la de los otros países, resultado que de otro modo no podremos obtener, con tanto mayor fundamento, cuanto que seria vano y presuntuoso proponer á las otras Naciones la adopción de un principio falso, para así concordar sus leyes con las nuestras.» (1).

(1) Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex. Cockburn, pág 187 y 188.

7. Es una de las glorias de ese jurisconsulto haber acabado de madurar, con su vigoroso razonamiento, la reforma que hacia años preocupaba á Inglaterra, la reforma que tanto impulso ha dado al derecho internacional sobre esta materia. La ley de 12 de Mayo de 1870 sancionó en estos términos el principio de que estoy hablando: «Cuando el padre ó la madre viuda, de nacionalidad inglesa, adquieran otra nacionalidad extranjera, según la presente ley, sus hijos, si han residido durante su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado..... serán considerados como ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses.» (1). Así abdicó la sábia Inglaterra uno de los errores de su antigua legislación; así fulminó el anatema que condena la teoría de la *perpetual allegiance* establecida por la *common law*; así la vigente ley inglesa ha quedado cimentada en el principio de justicia, de que habla aquel jurisconsulto.

8. Los Estados Unidos, que no han querido todavía, ni aun siguiendo el ejemplo de Inglaterra, prescindir de esa *common law*, que mantiene principios irreconciliables con las libertades que han proclamado, como después tendremos ocasión de verlo; los Estados Unidos se han emancipado, sin embargo, de las preocupaciones de esa ley, respecto del punto que me ocupa. La doctrina seguida en ese país, según la exponen sus publicistas, es esta: «Las personas nacidas en los Estados Unidos, y que conforme á las leyes de un país extranjero, son súbditos ó ciudadanos de él, deben ser reputadas extranjeras..... Los hijos *sub potestate parentis* siguen la condición del padre, y si no lo hay, la

(1) Art. 10 part. 3. ²

de la madre (*or if no father, of the mother*)» (1). Como una de las grandes conquistas de la ley internacional, debe considerarse la generalización del principio que toma la nacionalidad de origen, no del suelo en que se nace, sino del padre de quien se descende.

9. Siendo, pues, él un principio fundado en la justicia, sostenido por la ciencia, adoptado por los países más cultos y consagrado por la Constitución, debía ser el primero que el proyecto de ley sancionara, para deducir después las consecuencias que de él emanan; y lo sanciona en efecto como la base fundamental del sistema desarrollado en todas sus disposiciones, formulándolo con toda exactitud, á fin de distinguir así los diversos casos que rige. Por esto la fracción I del artículo 1.º del proyecto se ocupa solo de los que nacen en territorio nacional de *padre mexicano por nacimiento ó naturalización*. Estas palabras que el texto constitucional no contiene, porque como he dicho, él no podía descender á reglamentar los principios generales que proclama, y palabras que están tomadas del art. 14 fracción I de la ley de 30 de Enero de 1854, deben conservarse en el proyecto por dos consideraciones capitales: porque la nacionalidad extranjera que la madre haya podido tener, ha desaparecido por su matrimonio con mexicano, y porque la naturalización produce el efecto legal necesario de equiparar al nacional con el extranjero; resultando de esos motivos combinados, que el padre mexicano por nacimiento ó naturalización, trasmite su nacionalidad á sus hijos, aunque ellos lo sean de madre de origen extranjero.

10. Estas doctrinas tienen su natural y legítima apli-

(1) Morse.—A treatise on citizenship, págs. 237 y 238.

cación, tratándose de hijos legítimos, nacidos de matrimonio: ellas están tomadas de la ley romana que decidía que *cum legitimæ nuptiæ factæ sint, liberi patrem sequuntur* (1); regla que el derecho internacional reivindica, después de haber estado negada por muchos siglos por la jurisprudencia sajona. Los jurisconsultos y los publicistas extienden las mismas doctrinas no solo á los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, supuesto que ellos, para todos los efectos legales, quedan equiparados á los legítimos, sino aun á los hijos naturales reconocidos, porque «el reconocimiento ha acreditado su filiación y su origen, y él debe producir sus efectos, tanto sobre este punto, como sobre las otras relaciones de familia: él debe dar al hijo la nacionalidad del padre, como le da su nombre, como le impone su patria potestad, como cria entre ellos derechos recíprocos de sucesión.» (2) ¿Pero qué sucederá si el reconocimiento se hace por el padre y la madre y ellos pertenecen á diversas nacionalidades? Bien pesadas las razones de los contrarios pareceres que dividen sobre esta cuestión á los jurisconsultos franceses, yo creo que debe preferirse el que sostiene el autor que acabo de citar, porque aparte de los efectos legales que el reconocimiento produce, «en el concurso de dos nacionalidades el hijo recibe siempre el nombre del padre, porque es la voluntad de éste la que prevalece sobre la de la madre en caso de disenso para el matrimonio. Parece, pues, natural que la nacionalidad del padre sea la que prevalezca también.» (3) Estas doctrinas han sido consagradas por el Derecho internacional: así

(1) Ley 19 tit. 5 lib. 1º D.

(2) Demolombe.—Cours du Code Napoleon.—Tomo 1º núm. 149.

(3) Demolombe.—Loc. cit.

las expone un publicista: «Si el hijo nacido fuera de matrimonio está reconocido por su padre natural, parece lógico que siga la nacionalidad paterna, porque en este caso la familia del hijo no se limita solo á la madre, y la filiacion ha quedado establecida por el acto del reconocimiento.» (1) Y otro, hablando precisamente del punto controvertido sobre el reconocimiento del hijo, hecho por el padre y la madre, y refiriéndose á la opinion que yo he preferido, dice esto: «Nosotros la aceptamos, porque nos parece fundada en mejores razones.» (2)

Artículo 2º
Fraccion II.

11. La fraccion II del art. 1º establece la nacionalidad de los hijos espúrios, de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República. Las legislaciones modernas y el Derecho internacional han aceptado como principio regulador de esta materia, éste que sancionó una ley romana: *lex nature hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur* (3). Los publicistas sin vacilacion asientan que «el hijo ilegítimo adquiere por su nacimiento la nacionalidad de la madre» (4), doctrina seguida aun en los países regidos por la *common law*, como en los Estados Unidos, en donde, como lo hemos visto, el hijo sigue la nacionalidad de la madre, *if no father*. Tratándose de hijos incestuosos ó adulterinos, de espúrios propiamente dichos, esa doctrina tiene su cabal aplicacion, porque en ningun caso ellos llevan la nacionalidad del padre. Ciertamente es que

(1) Calvo.—Obra citada, núm. 752.

(2) Fiore.—Le droit international privé, traduc. de Pradier Fodéré, número 58.

(3) Ley 24, tít. 5º, lib. 1º D.

(4) Calvo, núm. 751.

algunos habrá en que la paternidad pueda averiguarse aun judicialmente, como en una causa de adulterio ó de incesto; pero ni en tal hipótesis, segun mi opinion, el hijo adquirirá la nacionalidad paterna. Aunque un publicista francés no vacila en seguir el parecer contrario (1), las tradiciones de nuestra jurisprudencia lo repugnan por completo, creyendo inmoral reconocer en el delito, el efecto de cambiar la nacionalidad del hijo. La parte II del art. 2º de la ley de 30 de Enero de 1854, tiene así definido este punto.

12. La fraccion que estudio resuelve otras cuestiones que no son de escasa ocurrencia. Puede ser desconocida de hecho no solo la paternidad, sino aun la maternidad, como sucede frecuentemente en los expósitos. «Está admitido por regla general que éstos son súbditos ó ciudadanos del Estado en cuyo territorio se encuentran, y si más tarde se descubre su filiacion, llevan la nacionalidad de la madre.» (2) La parte final de esa fraccion sanciona expresamente esa regla y llena un doble hueco en nuestras leyes, porque no solo provee de nacionalidad á los expósitos, sino á los hijos de padres de *nacionalidad desconocida*. He copiado esta disposicion del inciso 4º del art. 18 del Código portugués, queriendo con esto consagrar doctrinas internacionales en lo general admitidas, formulándolas en los términos precisos que las contiene ese Código, y que previenen dificultades de no poco momento.

13. Lo dispuesto en las dos fracciones de que he hablado, da ya solucion á una de las cuestiones que más han controvertido los publicistas. Para fijar la na-

(1) Cogordan.—La nationalité au point de vue des rapports internationaux, pág. 33.

(2) Calvo, núm. 753.

cionalidad del hijo, ¿se debe atender al tiempo de su concepcion, ó al de su nacimiento, cuando en ese intervalo el padre ha cambiado la que tenia? Un autor italiano, fijándose en que la ley de su país emplea la palabra *nato* y no usa la de *concepto*, sostiene que el instante del nacimiento, y no la época de la concepcion, determina la nacionalidad del hijo, sin que pueda en el caso aplicarse la regla romana que enseña que *infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodo ejus agitur* (1), porque «el hecho de la concepcion, siempre difícil de probar y susceptible de disputa, no puede por sí mismo bastar para fijar una calidad tan interesante como la nacionalidad.» (2) Las distinciones que los jurisconsultos franceses establecen entre los casos en que el hijo deba seguir la nacionalidad del padre ó de la madre, son más especiosas que sólidas, y todos sus argumentos, encaminados á mantener la pretension de que el hijo concebido en Francia debe ser francés, porque *il est de son intérêt d'être français* (3), se inspiran más en el patriotismo que en la justicia. ¿Quién, en efecto, que no oiga las sugerencias de aquel, para obedecer solamente los preceptos de ésta, podrá sostener en tésis general que la nacionalidad francesa es mejor que la inglesa ó la italiana? Sin profundizar esta tan debatida cuestion, me bastará decir que en Francia misma no tienen ya prestigio ni autoridad esas exageradas pretensiones: un publicista de ese país, que ha escrito muy recientemente, las condena en estos términos: «Un niño concebido no existe para su país; que se le habilite para gozar de ciertos derechos de familia, nada más

(1) Ley 7, tit. 5º, lib. 1º D.

(2) Fiore, núm. 54.

(3) Demolombe, núms. 151 y 164.

justo; pero sería absurdo que se le atribuyera una nacionalidad ántes de entrar en la sociedad..... Se abusa de la máxima *infans conceptus*, cuando se le da esta aplicacion: establecida para ciertos casos particulares, ella no debe extenderse arbitrariamente.» (1) De sobra está advertir con ese publicista que la disputa de que he hablado, en manera alguna puede trascender á dudar siquiera de la nacionalidad del hijo póstumo, que es la de su padre, porque sería inconcebible que «éste que le deja su nombre y su fortuna, no le dejara también su nacionalidad.» (2) El proyecto consagra todas estas doctrinas, porque él para nada considera la concepcion, sino que atiende solo al nacimiento del hijo, para fijar su nacionalidad.

14. Hasta aquí el proyecto se ha ocupado de los hijos nacidos en el territorio nacional de padres mexicanos; mas como el texto de la Constitucion reconoce con igual nacionalidad á los hijos de tales padres, aunque nazcan en el extranjero, necesario es fijar las condiciones que ellos deben reunir, para que sean tenidos como mexicanos. La fraccion III del mismo art. 1º comienza declarando que el hijo de padre mexicano, aunque nazca en el extranjero, es mexicano, declaracion que apoya y sostiene el principio que he dejado ya afirmado, el que enseña que la nacionalidad se deriva de la filiacion y no del suelo, y declaracion que en justa reciprocidad México tiene el derecho de hacer, supuesto que reconoce como extranjeros á los hijos de extranjero nacidos en su territorio, segun lo veremos despues. El texto que me ocupa exige, como es preciso, que el

(1) Cogordan, págs. 26 y 27.

(2) Autor y lugar citados.

padre *no haya perdido su nacionalidad*, porque si así fuera, el hijo no sería mexicano, sino extranjero, conforme á ese mismo principio. Ninguna otra explicacion necesitan estas naturales y lógicas resoluciones.

15. El derecho de opcion otorgado á los hijos nacidos en el extranjero de padre mexicano, que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar á los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, á quienes quieren volver voluntariamente á ella; es, en fin, un derecho sancionado en los Códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional. El art. 9.º del francés y el 6.º del italiano conceden de un modo expreso ese derecho, derecho que un publicista justifica diciendo que «él es un favor que la ley ha concedido al hijo en consideracion de la sangre, y atendiendo al hecho del nacimiento y de la residencia, bastando esto para presumir la voluntad de que él quiere pertenecer á la Nacion» (1). La ley inglesa reconoce esa facultad de optar, tanto en el súbdito nacido en territorio británico, y que «al tiempo de su nacimiento pueda segun la ley de un Estado extranjero, ser súbdito de éste,» como en el nacido «fuera de los dominios de Su Majestad, de *padre inglés*,» pues les permite hacer la declaracion de su nacionalidad extranjera, cesando de ser súbditos ingleses, desde que tal declaracion se haga (2). La parte del artículo del proyecto que estoy tratando de fundar, está tomada del 6.º del Código italiano, y si su autoridad y las demás que he invocado no bastaren para satisfacer mi

(1) Fiore. Obra cit. núm. 54.

(2) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 4.º

propósito, lo que aun tendré que decir al hablar de la naturalizacion de los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, pondrá fuera de duda la conveniencia de esa disposicion.

16. Resuelve esa misma parte del artículo otra dificultad que entre nosotros ha dado lugar á vacilaciones y dudas: la mayor edad del mexicano se computará siempre segun su ley nacional, para admitir su declaracion, aunque él resida en el extranjero. Segun esta regla, no es ya ni posible la cuestion sobre si para este efecto, la mayor edad comienza á los 21 años cumplidos, como lo determina el Código civil (1) adoptado en casi todos los Estados de la República, ó á los 25 que exigía la ley de 30 de Enero de 1854 (2). En esta época la mayor edad estaba fijada por nuestra legislacion, general y uniforme en todo el país, en 25 años, y no es de extrañarse por tanto que la ley de extranjería, conformándose con las disposiciones civiles entónces vigentes, exigiera tal edad para optar por la nacionalidad mexicana; pero hoy que otra cosa dispone el Código, sería rebelarse contra el principio que ordena que las leyes que regulan el estado y capacidad de las personas, son las del país á que pertenece aquella de cuya edad se trata; sería preciso considerar á un mismo individuo como menor y como mayor de edad á la vez, segun las leyes mexicanas, reputando vigentes juntamente el Código civil y la ley de 1854, y no se necesita decir que esto sería absurdo. El mexicano que ha cumplido los 21 años, es mayor de edad para todos los efectos legales; y á quien tiene la plenitud de los derechos civiles y aun

(1) Art. 596 del Código reformado.

(2) Art. 1.º fracciones II, III y IV.

de los políticos, según la fracción I del art. 34 de la Constitución, no se le podrá negar sin manifiesta inconsecuencia, el ejercicio de un derecho que pertenece á los mayores de edad, como lo es sin duda el de optar por su propia nacionalidad. Oportuno es observar aquí que el texto que explico, habla de la mayor edad, *tal como la determinan las leyes de la República*, para respetar así los derechos de legislación civil que pertenecen á los Estados; porque aunque el Código, como he dicho, está aceptado ya en la mayor parte de ellos, hay algunos que se rigen por la antigua legislación española, que fija la mayor edad en 25 años, y en esos Estados no puede ser aplicable el Código en este punto, que se gobierna por la ley local de la persona de que se trata.

17. El art. 6.º del Código italiano exime al hijo nacido en país extranjero, de padre que ha perdido la nacionalidad, de la obligación de optar por la italiana, y se conforma con que "haya aceptado un empleo público en el reino, ó servido en el ejército ó armada nacional, ó cumplido en otra forma con las leyes de reemplazo, sin invocar como excepción la cualidad de extranjero," para tenerlo por naturalizado. El inciso final de la fracción III del proyecto acepta este pensamiento, que facilita la naturalización de personas ligadas con la patria por los vínculos estrechos de la sangre; pensamiento tanto más feliz, cuanto que en su ejecución está exento de conflictos internacionales.

Artículo 1.º
Fracción IV.

18. Concordantes con estas disposiciones son las que contiene la fracción IV: ella declara que son mexicanos los hijos nacidos en el extranjero de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad. La ley de 30 de Enero que he estado citando, exige que la madre, que *sea soltera ó viuda* y que no haya llegado á

la mayor edad, *avise querer gozar de la calidad de mexicana.* (1) Yo reputo viciosa esa redacción, porque si la persona de que se trata es casada, ella debe seguir la nacionalidad de su marido, y la de sus hijos se regulará conforme á la fracción anterior; y porque si al llegar ella á la mayor edad, no opta por la nacionalidad mexicana, conserva la extranjera que tiene, en los términos que la misma fracción dispone, pudiendo después sus hijos ejercer el mismo derecho de opción en el tiempo oportuno. Después me encargaré de la cuestión de si la mexicana que pierde su nacionalidad de origen por su matrimonio con extranjero, la puede recobrar con la simple manifestación de ser tal su voluntad. Lo que esta parte del artículo ordena, concuerda con el inciso 2.º del art. 7.º del Código italiano.

19. El portugués, si bien en el fondo contiene la misma disposición, sigue respecto de estas materias otro sistema, sobre el que me creo obligado á decir pocas palabras. El, en primer lugar, sanciona el derecho de opción no solo desde la mayor edad, sino desde la *emancipación*. Supuestas las doctrinas de nuestro derecho civil, esta teoría no puede ser aceptable: según ellas, el emancipado se considera aún como menor, y está sujeto al poder ageno (2); y basta saber esto, para no reconocer en el menor, que no goza de la plenitud de los derechos civiles, habilidad para ejercer un derecho tan importante como el que me ocupa. Iguales principios consagra el Código italiano: él no conce-

(1) Fracciones IV y V, art. 14 ley cit. El texto de esa frac: IV está alterado en la edición hecha en el Ministerio de Relaciones en 1879. En donde dice: "avise á la madre querer gozar," debe leerse "avise la madre," etc.

(2) Art. 593 Cód. civil ref.